

# EL ESTATUS JURÍDICO DE LOS ANIMALES EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

## *THE LEGAL STATUS OF ANIMALS IN ARMED CONFLICTS*

Adriana FILLOL MAZO\*

**Resumen:** La protección de los animales durante los conflictos armados genera interrogantes jurídicos complejos. La comunidad internacional debe abordar estos problemas en un momento en que, como cuestión de derecho, su condición de seres sintientes ha adquirido un reconocimiento más amplio a nivel nacional. Al igual que el fortalecimiento de los derechos humanos y la mayor concienciación sobre los retos medioambientales, tras la Segunda Guerra Mundial, han repercutido en el desarrollo del DIH, la creciente preocupación por el bienestar de los animales durante las últimas décadas, al menos desde la esfera del derecho interno de los Estados, también debería garantizar progresivamente la protección de estos como criaturas vivas dotadas de sensibilidad, que pueden sentir dolor, angustia y sufrimiento, por lo que requieren de la fijación de un estatus jurídico que vaya más allá de su simple consideración como objetos o bienes.

**Palabras clave:** Animales, conflictos armados, protección, Derecho internacional humanitario.

**Abstract:** The protection of animals during armed conflict generates complex legal questions to address. The international community must address these issues at a time when, as a matter of law, their status as sentient beings has gained wider recognition at the national level. Just as the strengthening of human rights and the increased awareness of environmental challenges in the aftermath of World War II have had an impact on the development of IHL, the growing concern for the welfare of animals in recent decades, at least from the domestic law sphere of many States, should also progressively ensure the protection of animals as living creatures endowed with sentience, who can feel pain, distress and suffering, and therefore require the establishment of a legal status that goes beyond mere consideration as objects or goods.

**Keywords:** Animals, armed conflicts, protection, International Humanitarian Law.

**SUMARIO:** 1. INTRODUCCIÓN. 2. EL ESTATUS JURÍDICO DEL ANIMAL EN EL IUS IN BELLLO DESDE UNA APROXIMACIÓN *LEGE LATA*. 2.1. El animal como objeto inanimado y bien indispensable para la población civil. 2.2. El animal como bien cultural. 2.3. El animal como parte del medio ambiente natural. 2.4. El animal empleado como transporte sanitario o utilizado para la búsqueda y el rescate de heridos. 3. REFLEXIONES JURÍDICO-POLÍTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN LOS CONFLICTOS ARMADOS DESDE UNA PERSPECTIVA *LEGE FERENDA*. 4. CONCLUSIONES.

---

\* Profesora Ayudante Doctor de Derecho internacional público en la Universidad de Sevilla (afillo@us.es). Todas las páginas webs mencionadas en este estudio han sido consultadas el 19 de enero de 2023.

## 1. INTRODUCCIÓN

A finales de diciembre de 2013, los talibanes difundieron en twitter un corto vídeo en el que aparecía un perro Pastor Belga de las fuerzas especiales británicas que había sido capturado en Kabul. El animal llevaba un dispositivo GPS, una linterna y un chaleco antibalas que incorporaba también ciertas armas. Un portavoz talibán dijo en la red social que el perro fue capturado después de un largo tiroteo entre las fuerzas de la coalición y los combatientes talibanes en la provincia afgana de Laghman. El portavoz anunció que el perro se encontraba bien, no había sido lesionado ni maltratado y estaba siendo alimentado con kebabs<sup>1</sup>. Las declaraciones realizadas en este contexto, aunque no exentas de ironía, nos hacen reflexionar sobre cómo aparentemente, al menos, los talibanes se atendrían a las Convenciones de Ginebra en cuanto al tratamiento de los prisioneros de guerra. De hecho, más allá de este caso en concreto, podemos observar que el Derecho Internacional Humanitario (DIH)<sup>2</sup> es una de las áreas del derecho internacional público en la que se plantea un debate jurídico paradójico, pues por un lado existe una práctica de utilización de los animales en los conflictos armados<sup>3</sup> y, por otro lado, hay una laguna en la regulación en cuanto a la protección que estos pueden recibir desde dicho sector normativo.

La información anterior hace surgir una serie de interrogantes que no han recibido suficiente atención por la doctrina, como, por ejemplo: ¿pueden ser los animales que se utilizan en las operaciones militares tratados, en el caso de ser capturados por la parte adversa, como prisioneros de guerra? ¿Se ha regulado el empleo de animales como medios o métodos de guerra? ¿Están protegidos los animales, por las disposiciones del DIH, durante del desarrollo del conflicto armado?

Nuestro objetivo no es ofrecer un análisis detallado de todos los interrogantes y cuestiones que se pueden plantear en relación a la utilización y/o protección de los animales durante el desarrollo de los conflictos armados, ya que este objeto de investigación puede ser incluso idóneo para el desarrollo de una tesis doctoral, sino clarificar cuál es el estatus jurídico actual que tie-

---

<sup>1</sup> LONDOÑO, Ernesto, "Military dog captured by Taliban fighters, who post video of their captive", *The Washington Post*, 2014.

<sup>2</sup> A estos efectos se cita, a título de ejemplo, la definición del DIH dada por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) como: "Conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados. Protege a las personas que no participan o que han dejado de participar directa o activamente en las hostilidades e impone límites en la elección de medios y métodos de hacer la guerra". CICR, *¿Qué es el Derecho Internacional Humanitario?*, Comité Internacional de la Cruz Roja, 2022, p. 1, disponible en: [https://www.icrc.org/es/download/file/246418/4543\\_que\\_es\\_el\\_dih\\_spa\\_bookmarks.pdf](https://www.icrc.org/es/download/file/246418/4543_que_es_el_dih_spa_bookmarks.pdf)

<sup>3</sup> Véanse: HEDIGER, Ryan (ed.), *Animals and war: studies of Europe and North America*, Boston, vol. 15, Brill, 2012; JOHNSTON, Steven, "Animals in War: Commemoration, Patriotism, Death", *Political Research Quarterly*, vol. 65, núm. 2, 2012; KISTLER, John M., *Animals in the Military: from Hannibal's Elephants to the Dolphins of the US Navy*, Santa Bárbara, ABC-CLIO, 2011; COOPER, Jilly, *Animals in War*, London, Corgi Books, 2000.

nen los animales en el *ius in bello* para así ofrecer una premisa inicial clara al lector en aras de poder justificar o ampliar futuras reflexiones jurídicas desde la perspectiva *lege ferenda* sobre nuestro tema de trabajo. En consecuencia, nuestro *objetivo* es clarificar y analizar el estatus jurídico del animal durante el conflicto armado, una cuestión que apenas ha recibido suficiente atención académica por parte de la doctrina española.

La *hipótesis* de la que se parte es que a pesar de que el DIH no contiene disposiciones explícitas que se apliquen directamente a los animales para protegerlos durante los conflictos armados —lo cual tiene sentido al ser una rama del derecho profundamente antropocéntrica—, ello no es óbice para desplegar su protección indirecta realizando una interpretación de integración sistémica de las normas que, en este sector normativo, protegen los bienes de carácter civil, el medio ambiente y otros bienes especialmente protegidos, tales como los indispensables para la población civil, los culturales o los transportes sanitarios. Por tanto, la *tesis* que sostenemos es que hay determinadas normas en este sector del derecho internacional que aunque estén destinadas a proteger explícitamente otros bienes, también protegerían mínimamente a los animales, dado, entre otros, su estatus jurídico de bienes de carácter civil.

Para abordar y exponer las consideraciones plasmadas en este trabajo nos hemos guiado por el *método sincrético* o, lo que es lo mismo, la aplicación de una multiplicidad de métodos cognoscitivos, próximos y compatibles, que se utilizan de manera conjunta para alcanzar conclusiones armónicas de acuerdo a los objetivos de investigación planteados.

El DIH puede ser el marco jurídico adecuado para fomentar el debate y el progresivo reconocimiento del estatus especial (como sujetos no humanos dotados de especial sensibilidad) de los animales empleados en los conflictos armados. Desde una perspectiva fáctica, los animales no sólo han formado parte de las innumerables víctimas de los conflictos armados desde hace miles de años, sino que también han participado activamente en ellos como “combatientes” (empleando la terminología del DIH) desde hace el mismo tiempo. Además, se puede afirmar —desde una perspectiva cultural y psicológica— que en los conflictos armados se desarrolla a menudo una conexión emocional especialmente estrecha entre los soldados y los animales que participan activamente en la misión de combate. Esto se puede apreciar, entre otras cosas, en las innumerables historias de animales que han salvado a soldados humanos de situaciones peligrosas arriesgando sus vidas. Esta estrecha relación, que trasciende las especies, se debe, por supuesto, a la situación extrema de la propia guerra. Se podría incluso decir que es precisamente en los conflictos armados donde la distinción categórica (también culturalmente condicionada) entre los seres humanos y los animales se nivela parcialmente; después de todo, en los conflictos armados los seres humanos y los animales implicados se enfrentan por igual a la posibilidad de una muerte violenta.

Por otra parte, en el contexto de los conflictos armados puede observarse ocasionalmente en la práctica incluso una aproximación formal de estatus, por así decirlo, entre los combatientes humanos y los animales de guerra, lo que difícilmente puede demostrarse en otros ámbitos de la vida, al menos con esta intensidad. En este contexto, cabe mencionar la existencia de monumentos de guerra para animales en varios Estados<sup>4</sup> o la práctica de otorgar medallas y condecoraciones a los animales utilizados en combate<sup>5</sup>, así como la concesión (aunque no de forma oficial) de rangos militares a los perros utilizados en operaciones militares<sup>6</sup>. Estas prácticas nos muestran que al menos hay una intencionalidad progresiva para promover que los humanos traten a los animales empleados en los conflictos armados con cierta deferencia.

También hay que tener en cuenta que el empleo de armas autónomas letales, fruto de las nuevas tecnologías y desarrollos armamentísticos militares, está provocando debates jurídico-políticos sobre una posible ampliación, a corto y medio plazo, del ámbito de aplicación del DIH (habiendo incluso Estados que están pidiendo que se prohíba este tipo de armas<sup>7</sup>). Así, pues, no es descabellado suponer que, de un modo paralelo, también la cuestión de la regulación del empleo de animales en los conflictos armados, como medios o métodos de guerra, pueda salir a relucir en el ámbito de este sector del derecho internacional con una mayor probabilidad en comparación con otros sectores<sup>8</sup>.

## 2. EL ESTATUS JURÍDICO DEL ANIMAL EN EL *IUS IN BELLO* DESDE UNA APROXIMACIÓN *LEGE LATA*

La única referencia directa a los animales que se ha localizado, en el DIH, ha sido la contenida en el art. 7 del Protocolo II de 1996 a la Convención sobre armas convencionales excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, relativo a minas, armas trampa y otros artefactos, según el cual se prohíbe emplear armas trampa y otros artefactos que estén de algún modo relacionados con animales vivos o muertos. Las demás referencias a los animales, en esta rama del derecho, son indirectas, ya que no son considerados como sujetos sino como objetos o bienes. En este sentido, como se explicará,

<sup>4</sup> KEAN, Hilda, "Animals and War Memorials: different approaches to commemorating the human-animal relationship", en HEDIGER, Ryan (ed.), *op.cit.*, p. 237.

<sup>5</sup> BRICE O'DONNELL, Kimberly, "Paratrooper Brian, D.M. and the future of military working dogs", 2014, disponible en: <https://history.blog.gov.uk/2014/06/06/paratrooper-brian-d-m-and-the-future-of-military-working-dogs/>

<sup>6</sup> Véase: ROSCINI, Marco, "Animals and the Law of Armed Conflict", *Israel Yearbook on Human Rights*, núm. 47, 2017, p. 44.

<sup>7</sup> Véase: STAUFFE, Brian, "Stopping Killer Robots: Country Positions on Banning Fully Autonomous Weapons and Retaining Human Control", *Human Rights Watch*, 2020, disponible en: <https://www.hrw.org/report/2020/08/10/stopping-killer-robots/country-positions-banning-fully-autonomous-weapons-and>

<sup>8</sup> JENKS, Chris, "Animals as War Weapons", en PETERS, Anne *et al.* (eds.), *Animals in the International Law of Armed Conflict*, Cambridge, Cambridge University Press, 2022, pp. 150-151.

los animales sólo se beneficiarían, indirectamente, de algunas normas del DIH que se aplican a estas categorías. Sin embargo, el derecho es deudor del momento histórico en el que se adopta y hay que tener en cuenta que cuando se adoptaron la mayor parte de las normas contemporáneas del DIH, contenidas en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y en los dos Protocolos Adicionales de 1977, no se vislumbraba preocupación por el bienestar animal en la comunidad internacional<sup>9</sup>.

Para clarificar la delimitación del estatus jurídico del animal, durante los conflictos armados, se va a proceder a analizar las siguientes categorías en los próximos subepígrafes.

### 2.1. El animal como bien indispensable para la población civil

Por razones obvias, los animales en el DIH no pueden ser asimilados a la categoría de “personas protegidas”, beneficiándose así de la protección que ofrece el estatus de “combatiente/prisionero de guerra” o de “civil” en este sector normativo. En efecto, como señala Roscini, “si se les considerara combatientes, los animales tendrían no sólo derechos sino también obligaciones asociadas a este estatus”<sup>10</sup>. Evidentemente, los animales no pueden distinguir a las personas que participan en las hostilidades de las que no lo hacen o realizar cálculos de proporcionalidad<sup>11</sup>. Además, la definición de “civiles” mencionada en el apdo. 1 del art. 50 del Protocolo Adicional I sólo se refiere a “personas”<sup>12</sup>. Por lo tanto, desde la perspectiva *lege lata*, los animales se incluyen dentro de la categoría de objetos prevista en las Convenciones del DIH<sup>13</sup>.

<sup>9</sup> SCHMITT, Michael N., “Green War: An assessment of the environmental law of armed conflict”, *Yale Law Journal*, núm. 22, 1997, p. 6.

<sup>10</sup> ROSCINI, Marco, *op.cit.*, pp. 44-45.

<sup>11</sup> NOWROT, Karsten, “Animals at War: the status of animal soldiers under international humanitarian law”, *Historical Social Research*, núm. 40, 2015, p. 140.

<sup>12</sup> El art. 50 del Protocolo Adicional I, a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (1977) establece que: “Es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4, A. 1), 2), 3), y 6), del III Convenio, y el artículo 43 del presente Protocolo. En caso de duda acerca de la condición de una persona, se la considerará como civil”.

<sup>13</sup> Si bien, al margen del DIH, hay un progresivo reconocimiento jurídico hacia la consideración del bienestar de los animales, no como bienes u objetos civiles, sino como seres sintientes o sensibles. La creciente preocupación por el bienestar de los animales ha llevado a un cambio en la forma en que se los percibe y se los trata legalmente en el ámbito del derecho interno de los Estados. Se reconoce su capacidad para sentir dolor y sufrimiento, y se busca garantizar su protección y cuidado adecuados mediante la asignación de un estatus jurídico más allá de su consideración como simples objetos o bienes. Este enfoque refleja una mayor sensibilidad hacia los animales y promueve una visión más ética y compasiva en nuestra relación con ellos. Algunos juristas sostienen incluso que la abundancia de codificaciones nacionales sobre el bienestar animal ya ha dado lugar a un principio general del derecho, como fuente del derecho internacional, en el sentido del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Por ejemplo, SYKES considera al respecto que las normas de bienestar animal alcanzaron el estatus de principio general del derecho en tanto que el compromiso con el bienestar animal es un principio que puede ser creíblemente reclamado como uno de los valores compartidos por la humanidad. Véase: SYKES, Katie, “Nations Like Unto Yourselves: An Inquiry into the Status of a General Principle of International Law on Animal Welfare”, *Canadian Yearbook of International*

Ahora bien, a pesar de ser tratados como objetos inanimados, pueden beneficiarse de cierta protección de acuerdo a los principios generales que estructuran el DIH. Uno de los principios del DIH que rige el desarrollo de las hostilidades es el de la *distinción*, que exige a los beligerantes que distingan entre civiles y combatientes en lo que respecta a las personas, y entre bienes civiles y objetivos militares en lo que respecta a los bienes, de manera que los ataques se dirijan únicamente contra objetivos militares y combatientes. Se trata de una norma de derecho internacional consuetudinario, aplicable tanto a los conflictos armados internacionales como a los no internacionales<sup>14</sup>. A efectos de la aplicación del principio de distinción, ¿cómo debe considerarse el animal? Parece que el animal no puede ser considerado más que un bien de carácter civil. Si, por el contrario, el animal contribuye eficazmente a la acción militar del adversario y su destrucción, captura o neutralización proporciona una ventaja militar al atacante, se convierte en un objetivo militar. De acuerdo a ello, los animales solo pueden ser objeto de ataque en tiempos de guerra cuando se utilizan con fines militares y cuando atacarlos ofrece una ventaja militar.

Asimismo, si los animales se consideran *bienes indispensables para la población civil*, pueden recibir cierta protección. En este sentido, el art. 54 apdo. segundo, del Protocolo Adicional I otorga una protección específica a los bienes que son “indispensables para la supervivencia de la población civil”. Esta disposición, que se encuentra en el Capítulo III del Protocolo titulado “*bienes de carácter civil*”, incluye dentro de estos bienes al ganado, aunque la lista de bienes que menciona no es cerrada, pues una lista exhaustiva podría haber provocado omisiones o una selección arbitraria. Como revela el texto del

---

*Law*, núm. 49, 2012, p.57. Según BOWMAN y otros, a los conceptos como el desarrollo sostenible y el bienestar de los animales se les puede conceder importancia jurídica sustantiva en forma de lo que se ha descrito como un “metaprincipio”, es decir, uno relevante para la interpretación y ampliación de las normas establecidas por otros medios. En este sentido, la letra c) del apartado 3 del art. 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados exige específicamente, a efectos de la interpretación de los tratados, que se tengan en cuenta todas las normas pertinentes de derecho internacional aplicables en las relaciones entre las partes. Véase: BOWMAN, Michael; DAVIES, Peter; REDGWELL, Catherine; y LYSTER, Simon, *Lyster's International Wildlife Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2010, p.681. Por su parte, CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA considera que el bienestar animal es un “principio de Orden Público y como tal, ha de servir no solo para informar —o inspirar— al legislador en futuras posibles reformas legislativas sobre animales sino también al propio aplicador de la norma ya vigente, reformada o no, tanto si es para interpretarla, como si es para integrar alguna laguna legal”. Véase: CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo, “El bienestar animal como ser sintiente: un nuevo principio general para el derecho de animales”, en CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo (ed.), *Un nuevo derecho civil para los animales. Comentarios a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre*, Madrid, Reus, 2022, pp. 111-126. Por ejemplo, en la versión actual del Tratado de Funcionamiento de la UE, el art. 13 califica a los animales como “*sentient beings*”, estableciendo que: “Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles [...]”.

<sup>14</sup> HENCKAERTS, Jean Marie, DOSWALD-BECK, Louise (eds.), *Customary international humanitarian law*, vol. 1, Cambridge, Cambridge University Press, 2005, p. 29.

artículo, se trata de objetos y bienes que son indispensables para la supervivencia de la población civil, entre ellos los animales de los que se obtienen alimentos. Por tanto, cuando son “indispensables para la supervivencia de la población civil”, ciertos animales, como el ganado, se benefician de salvaguardias reforzadas tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales<sup>15</sup>. A este respecto, estarían protegidos, no sólo contra cualquier ataque armado, sino también contra cualquier destrucción, eliminación o inutilización, como el envenenamiento<sup>16</sup>. Los animales sólo perderían la protección cuando se utilizan exclusivamente como sustento para las fuerzas armadas contrarias o, si no como sustento, en apoyo directo de la acción militar<sup>17</sup>, como por ejemplo el empleo de un granero o instalaciones de ganadería que el adversario utilice como depósito de armas o refugio.

Hay que destacar que esta protección de los animales como bienes indispensables para la supervivencia de la población civil claramente está concebida para evitar la muerte por inanición de los seres humanos por su valor como “sustento alimentario” y no para proteger a los animales *per se*. Ahora bien, como se deja claro en el apdo. 2 del art. 54 del Protocolo Adicional I, la prohibición de ataque, inutilización o destrucción, no sólo comprende el motivo de provocar la muerte por inanición sino también “cualquier otro propósito”, como el de provocar el desplazamiento forzado de la población tras la pérdida de su sustento alimentario.

Otro principio clave en la conducción de las hostilidades es el de *proporcionalidad*, que exige que, en caso de ataque, la pérdida de vidas civiles y los daños a objetos civiles (también conocidos en el lenguaje común como “daños colaterales”) deben sopesarse con respecto a la ventaja militar esperada. Este principio prohíbe los ataques en los que los daños colaterales sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa que se espera del ataque. El cálculo de proporcionalidad, ya de por sí complejo, se complica aún más en presencia de animales que pueden sufrir daños colaterales. Imaginemos un ataque en el que los daños colaterales esperados ascienden a la pérdida de una vacada de cien ejemplares. ¿Cómo se evalúa el valor de estas vacas y, por tanto, si el ataque es o no excesivo? Así, por ejemplo, en el caso *Kupreskic*, el Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia determinó que el ganado de la población musulmana, que fue asesinado por unidades militares del Consejo Croata de Defensa, durante la masacre de Ahmići de 1993, tenía para sus propietarios no sólo un valor económico, sino también, y probablemente aún más importante, un significado emocional, psicológico

<sup>15</sup> Art. 54, apartado segundo, del Protocolo Adicional I; Art. 14 del Protocolo Adicional II. Véase: CICR, Base de Datos sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario, disponible en: <https://ihl-databases.icrc.org/en/customary-ihl/v1>. En concreto Regla 54.

<sup>16</sup> Véase: FILLOL MAZO, Adriana, “Poisoning of food as a method of warfare”, en FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio (ed.), *The limitations of the law of armed conflicts: new means and methods of warfare: essays in memory of Rosario Domínguez Matés*, Boston, Brill, 2022, pp. 323-355.

<sup>17</sup> Art. 54, apdo. tercero a) y b), del Protocolo Adicional I.

y cultural<sup>18</sup>. En este sentido, el Tribunal calificó la matanza de dichos animales no sólo como un crimen de guerra, sino también como un elemento del crimen contra la humanidad de persecución, ya que consideró que objetivo principal de la masacre fue expulsar a los musulmanes del pueblo, quemando sus casas y su ganado, para disuadir a los miembros de ese grupo étnico a regresar a sus hogares<sup>19</sup>.

De esta forma, en relación con el cálculo de la proporcionalidad y los daños colaterales a los animales, podemos hacer mención a dos parámetros de evaluación que pueden guiar la acción de los beligerantes a este respecto. En primer lugar, ante la presencia de especies en peligro de extinción, se deben tomar todas las medidas necesarias para evitar cualquier daño colateral a estas especies en extrema vulnerabilidad<sup>20</sup>, de acuerdo a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres de 1973<sup>21</sup>. En segundo lugar, los daños colaterales a los animales que sirvan para el sustento alimentario de la población civil deben ser evitados, pues la prohibición absoluta de hacer padecer hambre, como método de combate, a las personas civiles hace que, *de facto*, se consideren también prohibidos los ataques y las destrucciones indiscriminadas de aquellos bienes indispensables para la población (alimentos, zonas agrícolas, ganado, cosechas, reservas de agua, etc.), aun cuando fueran lanzados sin esa intención de hacer padecer hambre, pues con ello se trasgreden el principio de distinción y el principio de proporcionalidad.

## 2.2. El animal como bien cultural

Las normas del DIH prevén la protección de los bienes culturales<sup>22</sup>, reconociendo que dichos bienes poseen un valor intrínseco que merece especial protección, además de la protección general que se brinda a los bienes culturales como bienes normalmente civiles. La Convención de la Haya para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (Convención

---

<sup>18</sup> *Prosecutor c. Zoran Kupre*, Case núm. IT-95-16-T, 14 January 2000, Judgement, ICTY, párr. 336.

<sup>19</sup> *Ibidem*, párr. 749. Esto pone de relieve que el valor atribuido a los animales puede ir más allá de su utilidad económica y puede incluir aspectos emocionales, culturales y sagrados. Reconocer y respetar esta diversidad de valores es importante para tener en cuenta a los animales en situaciones de conflicto y asegurar su protección en un marco de proporcionalidad. En este sentido, al evaluar los daños colaterales en un conflicto, se debiera tener en cuenta que las consecuencias de un ataque a los animales no deben ser consideradas como un factor de peso menor en la ponderación de la proporcionalidad, sobre todo en aquellos casos en los que el ataque sea hacia ciertos animales que tienen un valor sagrado, cultural o emocional para una sociedad.

<sup>20</sup> DE HEMPTINNE, Jérôme, "The Protection of Animals During Warfare", *American Journal of International Law Unbound*, núm. 111, 2017, p. 275.

<sup>21</sup> La Convención, que incluye más de 180 Estados parte, prohíbe el comercio de especies en peligro de extinción. Si prohíbe el comercio de especies en peligro de extinción, *a fortiori* se prohíbe la destrucción directa de estas especies.

<sup>22</sup> Véase: O'KEEFE, Roger, *The protection of cultural property in armed conflict*, Cambridge, Cambridge University Press, 2006.



de la Haya de 1954)<sup>23</sup> y el Segundo Protocolo de la Convención de la Haya para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (Segundo Protocolo de 1999)<sup>24</sup> fijan normas para proteger los bienes culturales de los efectos de las hostilidades. Asimismo, los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra contienen normas relativas a la protección de los bienes culturales y el CICR incorpora en su base de datos del derecho humanitario consuetudinario las prohibiciones de atacar, incautar, destruir, hurtar, saquear, realizar actos de vandalismo, contra dichos bienes<sup>25</sup>.

De acuerdo con el artículo 1 de la Convención de la Haya de 1954, entre los bienes culturales se incluyen, independientemente de su origen o propiedad, los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de cada pueblo, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones de gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos<sup>26</sup>. El Segundo Protocolo de 1999 se remite a la misma definición. Los Protocolos Adicionales I y II de los Convenios de Ginebra se refieren a los monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, aunque sin perjuicio de lo establecido por la Convención de la Haya 1954 y, en el caso del Protocolo Adicional I, de *otros instrumentos pertinentes*<sup>27</sup>.

Hay que destacar que las nociones de bienes culturales y de objetos culturales son sustancialmente las mismas porque los bienes culturales se protegen con independencia de la propiedad<sup>28</sup>. Por otro lado, el patrimonio cultural se utiliza en gran medida como sinónimo de bienes culturales<sup>29</sup>.

A primera vista, parece que hay poco margen para considerar a los animales como bienes culturales teniendo en cuenta las categorías de bienes culturales previstas en los tratados del DIH. La atención se centra en los objetos fabricados por el hombre, como los edificios y otros monumentos de significado histórico o arquitectónico, los yacimientos arqueológicos y las

---

<sup>23</sup> Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, la Haya, 14 de mayo de 1954.

<sup>24</sup> Segundo Protocolo de la Convención de la Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, la Haya 26 de marzo de 1999.

<sup>25</sup> CICR, Base de datos del derecho humanitario consuetudinario relativo a los bienes culturales (Reglas 38 a 41).

<sup>26</sup> Art. 1 de la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954.

<sup>27</sup> Art. 53 del Protocolo Adicional I y art. 16 del Protocolo Adicional II, 1977, a los Convenios de Ginebra.

<sup>28</sup> Art. 1 de la Convención de la Haya de 1954.

<sup>29</sup> FRANCIONI, Francesco, VRDOLJAK, Ana Filipa (eds.), *The Oxford Handbook of International Cultural Heritage Law*, Oxford, Oxford University Press, 2020, p. 43.

obras de arte. De hecho, no se hace ninguna referencia a los animales ni en los comentarios sobre los Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra, la Declaración de la UNESCO relativa a la Destrucción Intencional del Patrimonio Cultural de 2003, el Manual Militar para Protección de los bienes culturales de 2019 elaborado bajo los auspicios de la UNESCO<sup>30</sup>, ni en los principales tratados sobre la protección de los bienes culturales en el marco del DIH. Además, ninguno de los registros internacionales de bienes culturales bajo protección especial o protección reforzada durante los conflictos armados incluye referencias explícitas a los animales.

Sin embargo, los animales podrían beneficiarse de la protección otorgada a los bienes culturales por varias razones.

En primer lugar, los animales pueden ser protegidos indirectamente a través de la protección que se otorga a lugares que constituyen patrimonio cultural, concretamente cuando habitan en las zonas circundantes. Por ejemplo, el parque arqueológico de Angkor, en Camboya, o el parque nacional de Gobustan, en Azerbaiyán, son lugares —donde habitan multitud de especies de animales— que están registrados como bienes culturales con protección reforzada<sup>31</sup> en virtud del Segundo Protocolo de 1999<sup>32</sup>.

En segundo lugar, puede interpretarse que la noción de patrimonio cultural incluye algunas categorías de animales, en particular las especies amenazadas y endémicas. La protección del patrimonio cultural ha evolucionado hasta convertirse en un cuerpo jurídico mucho más amplio que reconoce cada vez más los vínculos intrínsecos entre el patrimonio cultural y el natural, que incluye la flora y la fauna. En particular, la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural (Convención del Patrimonio Mundial), de 1972, así lo entiende.

La definición de patrimonio natural en esta Convención incluye “las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies, animal y vegetal, amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico”<sup>33</sup>.

---

<sup>30</sup> UNESCO, Manual Militar para Protección de los bienes culturales, 2019, disponible en: <https://iihl.org/wp-content/uploads/2019/10/370507spa.pdf>

<sup>31</sup> La protección reforzada es otorgada, tras una solicitud, por el Comité para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, órgano ejecutivo del Segundo Protocolo de 1999. El patrimonio cultural bajo protección reforzada se beneficia de un alto nivel de inmunidad, ya que se requiere que las partes en un conflicto se abstengan de hacer que dichos bienes, o sus alrededores, sean objeto de ataques o de cualquier uso para apoyar una acción militar.

<sup>32</sup> UNESCO, International List of Cultural Property under Enhanced Protection, AG 6 Series 4 — CLT-2019/WS/8, París, 2019.

<sup>33</sup> Art. 1 de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972. Las Directrices Prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial, aclaran los criterios del “valor universal excepcional”, teniendo en cuenta consideraciones más amplias sobre biodiversidad e incluyendo la presencia de especies endémicas. UNESCO, Directrices Prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial, Versión WHC.19/01, 43 COM 11<sup>a</sup>, París, 2019, párr. 95.

En otras palabras, a través de la conservación de su hábitat natural, deben protegerse las especies amenazadas. Aunque mantiene la distinción entre el patrimonio natural y el cultural<sup>34</sup>, la Convención del Patrimonio Mundial también reconoce, al menos en cierta medida, los vínculos entre ambos, haciendo mención a lugares del *patrimonio cultural* que incluyen “*obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico*”<sup>35</sup>. Un ejemplo de estos lugares del patrimonio cultural son los paisajes culturales, que reflejan la interacción entre las personas y su entorno, reconocidos por el Comité del Patrimonio Mundial en 1992<sup>36</sup>. Por otro lado, la Lista del Patrimonio Mundial que mantiene la UNESCO contempla tanto lugares de patrimonio cultural y natural<sup>37</sup>, como por ejemplo el Macizo de Ennedi, paisaje cultural y natural en Chad, o el paisaje cultural agropastoral mediterráneo de Causses y Cévennes en Francia.

Por lo tanto, la interpretación de las normas del DIH sobre la protección del patrimonio cultural podría tener en cuenta el desarrollo de una noción más amplia del patrimonio cultural en el derecho internacional general. Varios argumentos apoyan este enfoque.

La Convención del Patrimonio Mundial de 1972, incluida la designación de sitios del patrimonio natural, no deja de aplicarse en tiempos de conflicto armado<sup>38</sup>. Además, el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra enumera la Convención del Patrimonio Mundial como “*otros instrumentos pertinentes*” cuyas disposiciones sobre protección se supone que deben ser confirmadas y no modificadas<sup>39</sup>. Asimismo, la amenaza que suponen los conflictos armados es un criterio que se tiene en cuenta para incluir lugares del patrimonio cultural y natural en la Lista del Patrimonio Mundial en Peligro<sup>40</sup>. Entre otros, la lista incluye cuatro lugares del patrimonio natural

<sup>34</sup> FRACIONI, Francesco, VRDOLJAK, Ana Filipa, *op.cit.*, p. 329.

<sup>35</sup> Art. 1 de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial.

<sup>36</sup> UNESCO, World Heritage Committee sixteenth sesión, WHC-92/CONF.002/12, París, 1992, p. 55.

<sup>37</sup> Lista del Patrimonio Mundial, disponible en: <https://whc.unesco.org/es/list/>.

<sup>38</sup> Dicho esto, por analogía con la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho de los conflictos armados, se debe evaluar a la luz de las normas pertinentes del derecho de los conflictos armados si un Estado parte de la Convención del Patrimonio Mundial ha cumplido o no con su obligación de proteger lugares de patrimonio cultural y natural en su territorio cubiertos por la Convención o con su obligación de no tomar medidas deliberadas que puedan dañar a los sitios protegidos en el territorio de la otra parte.

<sup>39</sup> Véase: ICRC, Commentary of 1987, Article 53 Protection of cultural objects and of places of worship (Protocol I), párr. 2062; El art.16 del Protocolo Adicional II no contiene la misma referencia, pero según el Comentario, estas omisiones no tienen consecuencias materiales sobre la protección. ICRC, Commentary of 1987, Article 16 Protection of cultural objects and of places of worship (Protocol II), párr. 4837.

<sup>40</sup> Art.11 apdo. 4 de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial. Véase: Lista del Patrimonio Mundial en Peligro, disponible en: <https://whc.unesco.org/en/danger/>.

de la República Democrática del Congo habitados por muchas especies en peligro de extinción, y amenazados por los prolongados conflictos armados en el Estado<sup>41</sup>.

Asimismo, el Manual Militar de la UNESCO para la Protección de los Bienes Culturales, de 2019, sostiene que las normas del DIH sobre la protección de los bienes culturales garantiza el cumplimiento de la Convención del Patrimonio Cultural Mundial y que la designación de un sitio como patrimonio cultural son en la práctica indicadores concluyentes de que el sitio tiene suficiente importancia para el patrimonio cultural del Estado en cuestión como para ser considerado bien cultural a los efectos de las normas pertinentes del DIH<sup>42</sup>. Podría decirse, por tanto, que conceder el mismo nivel de protección a los sitios del patrimonio natural, incluidos los animales que los habitan, serviría para el mismo propósito. Además, el emblema del Patrimonio Mundial se utiliza para marcar tanto los sitios del patrimonio natural como los del patrimonio cultural en la Lista del Patrimonio Mundial, sin ninguna distinción entre ambos.

Por tanto, a pesar de las aparentes limitaciones de la noción de bienes culturales en el DIH, una interpretación progresiva a la luz de otros instrumentos de derecho internacional relativos a la protección del patrimonio cultural y natural permitiría incluir algunas categorías de animales, a saber, las especies en peligro de extinción y las especies endémicas de determinadas zonas, bajo la noción de bienes culturales. La propia CDI entiende que “el derecho de los conflictos armados” es una *lex specialis* en tiempo de conflicto armado, pero que otras normas de derecho internacional relativas a la protección ambiental siguen siendo pertinentes<sup>43</sup>. En este sentido, la noción de patrimonio cultural ha evolucionado para reconocer progresivamente la interrelación entre la humanidad y la naturaleza, y dicha evolución normativa podría informar la interpretación de la noción de patrimonio cultural bajo el DIH, en el sentido de que los animales en peligro de extinción puedan ser patrimonio cultural, es decir, bienes de interés histórico y arqueológico, al igual que los paisajes culturales que han sido incluidos como lugares de patrimonio cultural y natural. Esta interpretación se ve reforzada por la consideración de que trazar una línea divisoria clara entre el patrimonio cultural (que estaría especialmente protegido por el DIH) y el patrimonio natural, incluidas la fauna y la flora (que quedarían fuera de dicha protección) parece bastante artificial.

---

<sup>41</sup> Asimismo, la protección de los animales como bienes culturales también podría contribuir a su protección contra el tráfico y la caza furtiva en tiempos de conflicto armado mediante la prohibición del robo, el saqueo, la apropiación indebida y los actos de vandalismo de los bienes culturales. Art. 4 apdo. 3 de la Convención de la Haya para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954; CICR, Base datos del derecho consuetudinario relativo a los bienes culturales, *op.cit.*, Regla 40.

<sup>42</sup> UNESCO, Manual Militar, *op.cit.*, pp. 8-9.

<sup>43</sup> CDI, Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, A/74/10, Septuagésimo cuarto período de sesiones, Nueva York: Naciones Unidas, 2019, p. 276.

Ahora se acepta cada vez más que el patrimonio cultural y el patrimonio natural a menudo están entrelazados, lo que refleja las constantes interacciones entre los seres humanos y su entorno<sup>44</sup>. En este sentido, si bien la designación de los bienes culturales a efectos del DIH se deja en manos de cada Estado, para cumplir con sus obligaciones en virtud de la Convención del Patrimonio Mundial, así como de otros tratados de derecho internacional que rigen la protección de especies en peligro, los Estados podrían efectivamente designar especies y sus hábitats como bienes culturales a efectos del DIH.

### 2.3. El animal como parte del medio ambiente natural

Los conflictos armados han tenido siempre un impacto significativo sobre la degradación del medio ambiente, incluida la fauna silvestre. Durante los últimos 50 años, ciertas especies animales han ido desapareciendo a un ritmo acelerado debido a las guerras, afectando a la cadena alimentaria y al equilibrio ecológico<sup>45</sup>. Aunque un cierto nivel de daño medioambiental es inherente a los conflictos armados, no puede ser ilimitado. El DIH protege el medio ambiente natural, directa o indirectamente, y pretende limitar los daños que se le causan, no sólo porque la vida humana depende de él, sino también por su valor intrínseco, por su carácter de bien común<sup>46</sup>. En este sentido, al protegerse el medio ambiente, se protege indirectamente a los animales como componentes del medio ambiente en el que viven.

El concepto de medio ambiente engloba la vida salvaje y sus hábitats, así como la relación que estos elementos mantienen con el sistema ecológico en el que existen. Dicho concepto debe entenderse en el sentido más amplio para abarcar el entorno biológico en el que vive una población<sup>47</sup>. Las Directrices del CICR sobre la protección del medio ambiente en los conflictos armados especifican que, a efectos del DIH, el medio ambiente abarca no sólo los elementos naturales *stricto sensu*, sino también “elementos que son o pueden ser producto de la intervención humana, como los alimentos, las zonas agrícolas, el agua potable y el ganado”<sup>48</sup>. En consecuencia, estarían protegidos

---

<sup>44</sup> Por ejemplo, el patrimonio cultural de los pueblos indígenas que debe protegerse incluye no sólo los usos tradicionales de los animales, sino, de forma más general, la relación particular de los pueblos indígenas con la tierra y su flora y fauna. Por lo tanto, durante un conflicto armado, podría decirse que las tierras, la flora y la fauna indígenas merecen una protección especial como forma de preservar el patrimonio cultural de los pueblos indígenas.

<sup>45</sup> HANSON, Thor *et al.*, “Warfare in biodiversity hotspots”, *Conservation Biology*, vol. 23, núm. 3, 2009, pp. 578-587.

<sup>46</sup> CICR, Comentario del Comité Internacional de la Cruz Roja, Protocolo Adicional I, Artículo 35, apdos. 1440-1441. Véase: DOMÍNGUEZ MATÉS, Rosario, *La protección del medio ambiente en el derecho internacional humanitario*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2005.

<sup>47</sup> SANDS, Philippe *et al.*, *Principles of International Environmental Law*, Cuarta edición, Cambridge, Cambridge University Press, 2018, p. 14.

<sup>48</sup> ICRC, *Guidelines on the Protection of the Environment in Armed Conflict: Rules and Recommendations Relating to the Protection of the Natural Environment under International Humanitarian Law with Commentary*, International Committee of the Red Cross, Switzerland, 2020, párr. 16; SCHMITT,

por las normas del DIH no sólo los animales situados en un hábitat natural, la fauna salvaje, sino también los animales de granja.

Podemos destacar los siguientes conjuntos de normas relativas a la protección del medio ambiente en el DIH. En primer lugar, los principios generales que rigen el desarrollo de las hostilidades y que están dirigidos a la protección de los bienes civiles. En segundo lugar, otras normas del derecho de los conflictos armados que pretenden prevenir o limitar determinados daños al medio ambiente, o regular el uso de armas o métodos de guerra específicos, también desempeñan una protección indirecta al medio ambiente en este sentido. En tercer lugar, las normas que protegen el medio ambiente como tal, contenidas en el apartado 3 del artículo 35 y en el artículo 55 del Protocolo Adicional I de 1977.

Por un lado, los principios generales que rigen la conducción de las hostilidades con el fin de proteger los bienes civiles, esto es, los principios de distinción<sup>49</sup>, proporcionalidad<sup>50</sup> y precaución<sup>51</sup>, son aplicables al medio ambiente en su conjunto, que tradicionalmente se considera de carácter civil<sup>52</sup>.

De lo expuesto hay que destacar que el concepto de zona del medio ambiente, que se convierta en objetivo militar, no debe interpretarse de forma excesivamente amplia<sup>53</sup>, de manera que, por ejemplo, una gran extensión de bosque se considere objetivo militar simplemente porque en una zona pequeña del bosque se encuentren combatientes; sólo la parte del bosque que se haya identificado como contribuyente a la acción militar será susceptible de convertirse en objetivo militar siempre que esa zona diferenciada contribuya a la “acción militar de forma efectiva”. Ello significa que por ejemplo una zona del entorno natural de la que se extraen recursos naturales de gran

---

Michael N., “Green war: An assessment of the environmental law of international armed conflict”, *Yale Journal of International Law*, vol. 22, 1997, p. 5.

<sup>49</sup> Véanse: arts. 48, 51.2, 52.2 del Protocolo Adicional I de 1977; art. 13.2 del Protocolo Adicional II de 1977. El medio ambiente natural no tiene carácter intrínsecamente militar y debe tratarse como un bien de carácter civil, sin embargo determinadas partes del medio ambiente pueden convertirse en objetivo militar, bajo ciertas condiciones. La parte diferenciada del medio natural en cuestión debe cumplir los dos requisitos de la definición de objetivo militar, que significa que por su “naturaleza, ubicación, finalidad o utilización”, debe “contribuir eficazmente a la acción militar”, y su destrucción total o parcial, captura o neutralización, en las circunstancias del momento, debe ofrecer una “ventaja militar definida”. Por tanto, el carácter intrínseco del medio ambiente natural es civil, y por consiguiente todos los elementos que lo integran, incluido los animales. ICRC, *Guidelines, op.cit.*, párr. 100; CDI, Protección del medio ambiente, *op.cit.*, p.279.

<sup>50</sup> Está prohibido lanzar un ataque contra un objetivo militar del que quepa esperar que cause daños incidentales al medio ambiente natural que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista. La aplicación del principio consuetudinario general de proporcionalidad específicamente al entorno natural se articula en la Regla 43C de la Base de Datos del CICR sobre el DIH consuetudinario. El principio de proporcionalidad se codifica de forma más general en el art. 51.5.b del Protocolo Adicional I de 1977.

<sup>51</sup> Arts. 57 y 58 del Protocolo Adicional I de 1977.

<sup>52</sup> ICRC, *Guidelines, op.cit.*, párr. 18; Regla 43 de la Base de Datos del CICR *op.cit.*; CDI, Protección del medio ambiente, *op.cit.*, principios 13 y 14, pp. 250-256.

<sup>53</sup> Art. 52.2 del Protocolo Adicional I de 1977.

valor, si bien puede generar importantes ingresos para el esfuerzo bélico (es decir, capacidades de mantenimiento de la guerra) de un adversario, no supone una contribución efectiva directa a la acción militar<sup>54</sup>.

Ahora bien, ateniendo a lo anteriormente explicado, hay que tener en cuenta que en principio, la fauna silvestre nunca puede ser tratada como un objetivo militar en virtud de su uso o finalidad<sup>55</sup>, incluso si el comercio de especies en peligro de extinción puede contribuir a sostener las actividades militares. Aunque, obviamente, si la determinada zona en la que habitan resulta ser considerada como objetivo militar, los animales en esa zona resultarán perjudicados por los ataques siempre y cuando esa acción no cause daños colaterales al medio ambiente que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista, en cuyo caso, como explicaremos a continuación, el ataque sería ilícito.

Sobre la base de su carácter civil, cualquier parte del entorno natural que no sea un objetivo militar debe protegerse no sólo contra los ataques directos sino también contra los daños colaterales excesivos: un ataque contra un objetivo militar del que quepa esperar que cause daños incidentales al medio ambiente que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista está prohibido<sup>56</sup>. La aplicación del *principio de proporcionalidad* a los daños incidentales al medio ambiente ha sido destacada por la CIJ, que declaró en su Opinión consultiva sobre las armas nucleares de 1996 que “los Estados deben tener en cuenta las consideraciones medioambientales al evaluar lo que es proporcionado en la persecución de objetivos militares legítimos. El respeto del medio ambiente es uno de los elementos que permiten evaluar si una acción se ajusta a la proporcionalidad”<sup>57</sup>.

Dado que la protección del medio ambiente (y de los animales que forman parte del entorno natural) ha adquirido una creciente importancia jurídico-política, como lo demuestran los numerosos convenios medioambientales e instrumentos de derecho indicativo adoptados en la materia en las últimas cuatro décadas, debe atribuirse al daño causado al medio ambiente (y a los animales) un peso especialmente importante en el cálculo de la proporcionalidad a la hora de determinar lo que se consideran daños incidentales “excesivos” al medio ambiente<sup>58</sup>. Al sopesar la ventaja militar prevista frente al daño medioambiental esperado, deben tenerse en cuenta no sólo los efectos directos del ataque, sino los efectos indirectos del mismo (conocidos como

---

<sup>54</sup> ICRC, *Guidelines, op.cit.*, para. 102.

<sup>55</sup> DROEGE, Cordula; TOUGAS, Marie-Louise, “The Protection of the Natural Environment in Armed Conflict: Existing Rules and Need for Further Legal Protection”, *Nordic Journal of International Law*, vol. 82, núm.1, 2013, p. 28.

<sup>56</sup> ICRC, *Guidelines, op.cit.*, párrs. 114-122.

<sup>57</sup> Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, *op.cit.*, párr. 30.

<sup>58</sup> Véase: UNEP, *Protecting the Environment during Armed Conflict: An Inventory and Analysis of International Law*, Nairobi, United Nations Environment Programme, 2009, p. 13.

efectos en cadena o en cascada) sobre el medio ambiente<sup>59</sup>. Esto crea la obligación para los beligerantes de evaluar los efectos indirectos causados por un ataque en una zona, por ejemplo, cuya destrucción puede afectar al equilibrio ecológico a gran escala y, por tanto, provocar la desaparición de animales situados en otros lugares<sup>60</sup>. Sin embargo, sólo los daños “previsibles” (directos e indirectos) se consideraría excesivos y, por tanto, ilícitos.

Es cierto que la evaluación de la previsibilidad de tales daños, especialmente cuando son indirectos, requiere una conciencia medioambiental que incluso las fuerzas armadas estatales pueden no poseer. No obstante, a medida que aumenta la información sobre los riesgos a largo plazo que conlleva la perturbación de los ecosistemas, también lo hace la previsibilidad de los efectos indirectos, y las evaluaciones de la excesividad de los daños incidentales al medio natural deben tener en cuenta dicha información<sup>61</sup>. En este sentido, deben tomarse todas las precauciones posibles para evitar, y en todo caso reducir al mínimo, los daños incidentales al medio ambiente, lo que incluye, por ejemplo, evitar la ubicación de objetivos militares dentro o cerca de zonas de gran riqueza de especies, especialmente cuando estas especies están en peligro, o delimitar y designar claramente estas áreas como zonas desmilitarizadas antes de que se produzca un conflicto armado.

De lo establecido, hay que destacar que el principio de proporcionalidad se complementa con el *principio de precaución*. La aplicación del principio general de precaución específicamente al entorno natural se articula en la Regla 44 de la base de datos del CICR sobre el DIH consuetudinario. Como ya se ha señalado, en virtud de su carácter civil, cualquier parte del entorno natural que no sea un objetivo militar debe protegerse contra daños incidentales. El principio de precaución en caso de ataque se codifica de forma más general en el artículo 57.1 del Protocolo Adicional I de 1977.

El principio de precaución, por un lado, engloba la obligación general de diligencia para preservar los bienes de carácter civil (incluido el entorno natural) en la realización de operaciones militares, en aras de evitar, o reducir al mínimo, los daños incidentales al medio ambiente natural. Esta obligación exige que todos los que participen en las operaciones militares tengan presentes los efectos de dichas operaciones sobre la población civil, las personas civiles y los bienes de carácter civil, adopten medidas para reducir esos efectos en la medida de lo posible y procuren evitar los que sean innecesarios. Por ejemplo, la OTAN ha desarrollado Acuerdos de Normalización de la Protección Medioambiental que, entre otras cosas, proporcionan directrices

<sup>59</sup> ICRC, *Guidelines, op.cit.*, párr. 117.

<sup>60</sup> Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, Mitigación y control de la contaminación en zonas afectadas por conflictos armados, UNEP/EA.3/Res.1, 30 de enero de 2018, p. 2.

<sup>61</sup> ZWIJNENBURG, Wim *et al.*, “Solving the jigsaw of conflict-related environmental damage: Utilizing open-source analysis to improve research into environmental health risks”, *Journal of Public Health*, vol. 42, núm. 3, 2020, pp. 352-360.



de planificación medioambiental para las actividades militares, a las que los comandantes deben adherirse siempre que sea factible<sup>62</sup>. La experiencia también ha demostrado que es importante que las partes en un conflicto tengan en cuenta el riesgo de que el uso de sustancias peligrosas en el funcionamiento de determinados medios de guerra pueda contaminar el suelo y afectar así a las fuentes de alimentos para los animales.

Por otro lado, el principio de precaución implica que en la elección de los medios y métodos de guerra deben tomarse todas las precauciones posibles para evitar, y en todo caso reducir al mínimo, la pérdida incidental de vidas de civiles, las lesiones a civiles y los daños a bienes de carácter civil, incluida cualquier parte del entorno natural que no sea un objetivo militar<sup>63</sup>. En este sentido, siempre que sea factible, deberán realizarse evaluaciones previas del impacto medioambiental potencial de un ataque, incluidas las consecuencias previstas de las armas y municiones utilizadas<sup>64</sup>. Cuando se planifiquen ataques en zonas de gran importancia o fragilidad medioambiental o en torno a ellas, también podrá llevarse a cabo antes del lanzamiento de un ataque, si es factible, la cartografía de dichas zonas, por ejemplo mediante referencia a recursos existentes como la Lista del Patrimonio Mundial en Peligro<sup>65</sup> o la Lista Roja de Especies Amenazadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza<sup>66</sup>, para evaluar el alcance de los daños incidentales que probablemente se causen al entorno natural como consecuencia del ataque.

Las hostilidades pueden tener consecuencias especialmente desastrosas cuando se producen en zonas de gran importancia ecológica o de especial fragilidad<sup>67</sup>. Tomar todas las precauciones posibles para proteger el medio ambiente natural contra los efectos de los ataques es, por lo tanto, particularmente pertinente para las partes en conflicto que controlan territorios que presentan tales zonas. Estas zonas incluyen acuíferos de aguas subterráneas, parques nacionales y hábitats de especies en peligro de extinción. En este sentido, el CICR ha propuesto que una forma de proteger las zonas importantes o frágiles podría ser prohibir formalmente toda actividad militar en ellas<sup>68</sup>. El PNUMA y la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza han hecho propuestas similares<sup>69</sup>. De hecho, aunque actualmente no existe

---

<sup>62</sup> NATO, Standardization Agreement, STANAG 7141: Joint NATO Doctrine for Environmental Protection During NATO led Military Activities, 2008.

<sup>63</sup> Art. 57. 2 apdos. a) ii) del Protocolo Adicional I de 1977.

<sup>64</sup> DROEGE, Cordula; TOUGAS, Marie-Louise, *op.cit.*, p. 30.

<sup>65</sup> Lista del Patrimonio Mundial en Peligro, disponible en: <https://whc.unesco.org/en/danger/>

<sup>66</sup> Lista Roja de Especies Amenazadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, disponible en: <https://www.iucnredlist.org/>

<sup>67</sup> GAYNOR, Kaitlyn M. *et al.*, "War and wildlife: Linking armed conflict to conservation", *Frontiers in Ecology and the Environment*, vol. 14, núm. 10, 2016, pp. 533-542.

<sup>68</sup> CICR, Strengthening Legal Protection for Victims of Armed Conflicts, Report, 31IC/11/5.1.1, 2011, pp.17-19.

<sup>69</sup> UNEP, *Protecting the Environment during Armed Conflict: An Inventory and Analysis of International Law*, *op.cit.*, p. 54; IUCN, Draft Code for transboundary protected areas in times of peace and

ninguna norma del DIH que confiera una protección internacionalmente reconocida a zonas naturales específicas, el DIH sí permite el establecimiento de zonas desmilitarizadas mediante acuerdo entre las partes en conflicto<sup>70</sup>.

Por otro lado, se puede hacer mención a otras normas del DIH que tratan de prevenir o limitar determinados daños al medio ambiente, o regular el uso de armas o técnicas de combate específicas. Entre ellas se encuentran las normas sobre bienes especialmente protegidos (por ejemplo las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas<sup>71</sup>, como presas, centrales eléctricas nucleares, plantas químicas o refinerías de petróleo, y los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, entre ellos el ganado)<sup>72</sup>, otras sobre el pillaje<sup>73</sup> y sobre los bienes del enemigo<sup>74</sup>, así como las que prohíben el uso del veneno<sup>75</sup> o el uso de herbicidas<sup>76</sup> como métodos de guerra. Ahora bien, a diferencia de la protección en el DIH de los animales domésticos como propiedad o incluso como “bienes indispensables para la supervivencia de la población civil” y de la fauna salvaje por las normas contra el pillaje que, en condiciones estrictas, pueden aplicarse directamente a los animales, las normas de protección del medio ambiente sólo ofrecen salvaguardias indirectas para los animales.

Por último, el DIH también prohíbe los medios y métodos de guerra que están diseñados para causar, o se puede esperar que causen, *daños generalizados, duraderos y graves al medio ambiente natural*. El apdo. 3 del art. 35 y el

---

armed conflict, 2001, disponible en: [https://www.tbpa.net/docs/pdfs/IUCN\\_TBPA\\_guidelines3.pdf](https://www.tbpa.net/docs/pdfs/IUCN_TBPA_guidelines3.pdf).

<sup>70</sup> Las disposiciones de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 recuerdan que las Altas Partes Contratantes podrán celebrar otros acuerdos especiales para todas las cuestiones respecto de las cuales juzguen conveniente adoptar disposiciones particulares. El concepto de acuerdos especiales debe interpretarse en un sentido muy amplio, sin limitación de forma o de tiempo. El DIH prevé el establecimiento de zonas desmilitarizadas (por acuerdo) y de localidades no defendidas (ya sea por acuerdo o por declaración unilateral) tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales.

<sup>71</sup> Art. 56 del Protocolo Adicional I de 1977.

<sup>72</sup> Art. 54 del Protocolo Adicional I de 1977.

<sup>73</sup> Art. 33 apdo. 2 del IV Convenio de Ginebra de 1949.

<sup>74</sup> Art. 53 apdo. 2 del IV Convenio de Ginebra de 1949.

<sup>75</sup> La prohibición del empleo de veneno o de armas envenenadas, que aparece en el artículo 23, apdo. a) del Reglamento de las leyes y costumbres de la guerra terrestre (anexo al IV Convenio de La Haya de 18 de octubre de 1907) y en el Protocolo de Ginebra relativo a los gases de 1925, ha sido identificada por el CICR como una norma de derecho consuetudinario (Regla 72). Los efectos del envenenamiento de las fuentes de agua son difíciles de controlar y pueden incluir la muerte de plantas y animales, como el ganado que bebe agua contaminada o se alimenta de vegetación contaminada. Para ejemplos de envenenamiento del agua en tiempos de conflicto armado u otras situaciones de violencia, véase: Pacific Institute, Lista de “Water Conflict Chronology”, 2023, disponible en: <https://www.world-water.org/conflict/list/>

<sup>76</sup> El uso de herbicidas en conflictos armados para dañar a personas o animales violará la prohibición consuetudinaria general del uso de armas químicas. Regla 74 de la Base de Datos del CICR *op.cit.* La Convención sobre armas químicas prohíbe, entre otras cosas, las sustancias químicas tóxicas, que define como toda sustancia química que por su acción química sobre los procesos virtuales pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o *animales*, salvo cuando se destine a fines no prohibidos por la Convención. Arts. 2. 2 y 1.a) de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción de 1993.

art. 55 del Protocolo Adicional I de 1977 prohíben el uso de medios y métodos de guerra que estén destinados a causar, o que sea previsible que causen<sup>77</sup>, “daños extensos, duraderos y graves” al medio ambiente natural. Aunque los trabajos preparatorios de los arts. 35(3) y 55 del Protocolo Adicional I de 1977 indican que cada una de las tres condiciones contenidas en las normas especiales se debatió ampliamente durante las negociaciones del Protocolo Adicional I, sólo se aclaró que el término “duradero” significaba “años” o “décadas”<sup>78</sup>. No hay ninguna indicación de lo que los términos “extensos” y “graves” pretendían significar exactamente. Según Domínguez Matés, “uno de los obstáculos más difíciles de salvar es el definir el umbral crítico de gravedad de los daños causados al medio ambiente”<sup>79</sup> que implicarían la prohibición. En este sentido, los métodos y medios de combate serían ilícitos si infringen de forma acumulada las tres condiciones “daños extensos, duraderos y graves”, por lo que habría que acudir a una interpretación casuística teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Entendemos que si los daños son duraderos y extensos, automáticamente también son graves<sup>80</sup>.

Tradicionalmente, se ha entendido que extenso se refiere a “varios cientos de kilómetros cuadrados”, y que “grave” significa “perturbación grave del ecosistema”<sup>81</sup>. Sin embargo, estas interpretaciones deberían revisarse a la luz de la importancia actual de los valores medioambientales, dada la comprensión progresiva de que el medio ambiente debe protegerse como tal, y en vista de la conciencia de las dramáticas consecuencias que los conflictos armados tienen en todo el ecosistema y en la vida silvestre en particular. En el momento en que se negociaron los Protocolos Adicionales, había pocos ejemplos

---

<sup>77</sup> Según la Regla 44 de la Base de datos del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario, “deben tomarse todas las precauciones posibles para evitar, y en todo caso reducir al mínimo, los daños incidentales al medio ambiente”, lo que incluye, por ejemplo, evitar la ubicación de objetivos militares dentro o cerca de zonas de gran riqueza de especies, especialmente cuando estas especies están en peligro, o delimitar y designar claramente estas áreas como zonas desmilitarizadas antes de que se produzca un conflicto armado. El hecho de que las operaciones militares estén rodeadas por el entorno natural no significa, sin embargo, que no puedan tomarse precauciones para protegerlo. Por ejemplo, cuando es posible elegir entre estacionar tropas en varios lugares, todos los cuales ofrecen ventajas similares en toda la gama de los factores operacionales pertinentes, el lugar seleccionado debe ser el que se espera que cause el menor daño a las vidas de civiles y a los bienes de carácter civil, incluido el entorno natural, en caso de que el lugar sea atacado por fuerzas contrarias. Véase la Regla 24, sobre el retiro de civiles y objetos civiles de las inmediaciones de objetivos militares, de la Base de datos del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario.

<sup>78</sup> SANDOZ, Yves; SWINARSKI, Christophe; ZIMMERMANN, Bruno (eds.), *Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949*, ICRC, Geneva, 1987, párr. 1452.

<sup>79</sup> DOMÍNGUEZ MATÉS, Rosario, *El derecho internacional de los conflictos armados y la protección del medio ambiente*, Tesis doctoral, Universidad de Sevilla, 2003, p. 247.

<sup>80</sup> Por ejemplo, la Convención de 1976 sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (conocida como Convención ENMOD), recoge la misma prohibición pero con carácter disyuntivo y no acumulativo; esto es, los daños han de ser “vastos, duraderos o graves” (el término *widespread* se traduce en la Convención como “vasto” y en el Protocolo Adicional I como “extenso”). Art. 1.1 de la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (ENMOD), 1976.

<sup>81</sup> DROEGE, Cordula ; TOUGAS, Marie-Louise, *op.cit.*, p. 32.

conocidos de daños graves causados al medio ambiente natural por conflictos armados (aparte, principalmente, de la guerra de Vietnam), así como un conocimiento limitado del alcance total del daño causado por el uso concreto de un método o medio de guerra. Desde entonces, sobre todo con la evolución del derecho internacional del medio ambiente, se ha ido comprendiendo y reconociendo cada vez más la necesidad de proteger el entorno natural y limitar los daños que sufre. Lo que hace cuarenta y seis años, cuando se adoptó el Protocolo Adicional I, podía no parecer un daño extenso, duradero y grave, puede considerarse ahora que sí lo es<sup>82</sup>. Por ejemplo, la comunidad científica acepta cada vez más que dañar un componente esencial del ecosistema, por ejemplo, una especie concreta, puede alterar gravemente su equilibrio a gran escala<sup>83</sup>; asimismo la destrucción de puntos clave de biodiversidad o de zonas conocidas por estar pobladas por especies en peligro de extinción, o por una gran diversidad de fauna y flora, también puede tener graves repercusiones para el medio ambiente en su conjunto, aunque la zona afectada sea relativamente pequeña<sup>84</sup>. Mientras que la zona del hábitat de la especie afectada por el daño causado por el uso de un método o medio de guerra puede estar por debajo del umbral del Protocolo Adicional I, la extinción de una especie tiene efectos globales que van más allá de esa zona<sup>85</sup>.

En este sentido, los tratados medioambientales pueden desempeñar un papel complementario dando sentido y sustancia a las normas y conceptos del DIH que siguen siendo ambiguos, como el concepto de medio ambiente, los criterios de daño grave, extenso y duradero, o el requisito de proporcionalidad.

#### **2.4. El animal empleado como transporte sanitario o utilizado para la búsqueda y el rescate de heridos**

Durante las Guerras Mundiales, las tropas de los ejércitos estadounidenses, austriacos, británicos, franceses, alemanes e italianos utilizaron miles de animales con fines médicos. Durante estos conflictos, la Cruz Roja británica empleó perros especialmente adiestrados para prestar ayuda a los soldados afectados en el campo de batalla<sup>86</sup>. Nos podemos preguntar si los animales que realizan estas tareas durante los conflictos armados pueden recibir algún tipo de protección.

Algunos principios generales consagrados en los Convenios de Ginebra I y IV, así como en el Protocolo Adicional I de 1977, relativos a la protección

---

<sup>82</sup> BOTHE, Michael, "The Protection of the Environment in Times of Armed Conflict", *German Yearbook of International Law*, vol. 34, 1991, p. 57.

<sup>83</sup> HULME, Karen, *War torn environment: interpreting the legal threshold*, Boston, Brill, 2004, pp. 48 y 98.

<sup>84</sup> DAM-DE JONG, Daniëlla, *International Law and Governance of Natural Resources in Conflict and Post-Conflict Situations*, Cambridge, Cambridge University Press, 2015, p. 230.

<sup>85</sup> BOTHE, Michael, *op.cit.*, p. 7.

<sup>86</sup> BARATAY, Éric, *Bêtes des tranchées, Des vécus oubliés*, Paris, Cnrs editions, 2013, pp. 111-112.

de los transportes, el equipo y el personal sanitario, podrían ofrecer algunas salvaguardias mínimas a los animales cuando se utilizan con estos fines.

En este contexto, cuando se emplean como medio de transporte, los animales podrían entrar en la categoría de transporte sanitario<sup>87</sup>. Este planteamiento es coherente con la definición de transporte sanitario que ofrece el art. 8 g) del Protocolo Adicional I, definición que está orientada a resaltar la finalidad o el propósito del medio de transporte. Según esta disposición, se entiende por medio de transporte sanitario “todo medio de transporte, militar o civil, permanente o temporal, destinado exclusivamente al transporte sanitario” bajo la dirección de una autoridad competente de una Parte en conflicto. Esto implica que, una vez asignada la tarea de transporte sanitario, un determinado vehículo debe dedicarse exclusivamente a esta función para estar protegido por el DIH. Por el contrario, en el momento en que deja de ser utilizado para realizar esta tarea, pierde su condición de protegido.

Si leemos la definición anterior, podemos observar el carácter abierto de su contenido. La expresión medio de transporte sanitario se entiende “en un sentido amplio, ya que abarca todos los medios de transporte por tierra”<sup>88</sup>, siempre que estén vinculados, directa o indirectamente, a las personas heridas y enfermas. El vínculo tiene vinculación directa cuando las personas transportadas son los propios heridos y enfermos y vinculación indirecta cuando se transporta al personal sanitario o equipos y suministros médicos. Por tanto, la ausencia de una lista exhaustiva deja abierta la posibilidad de que, por ejemplo, una carreta tirada por bueyes pueda ser considerada como medio de transporte sanitario y tenga que ser protegida como tal si su finalidad es realizar tareas sanitarias.

Por tanto, como cualquier otro medio de transporte, los animales necesitan protección en este contexto, no por sus características intrínsecas, sino por su asignación a fines sanitarios. En otras palabras, los animales podrían y deberían recibir las salvaguardias ofrecidas por los Convenios de Ginebra I y IV en base a las funciones sanitarias de transporte que desempeñan.

Se podría afirmar que el término “transportes” cubre únicamente los vehículos inanimados. Por ejemplo, el Comentario del CICR sobre el art. 35 del Convenio de Ginebra I, enumera, entre otras cosas, a automóviles, camiones, trenes, motocicletas, vehículos todo terreno, embarcaciones de navegación interior, etc.<sup>89</sup>. A primera vista, los animales parecen estar excluidos de este régimen. Sin embargo, el CICR especifica que los vehículos sanitarios “no necesitan estar motorizados y pueden viajar individualmente o en con-

---

<sup>87</sup> Arts. 35 a 37 del Convenio de Ginebra I para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, 1949; arts. 21 a 23 del Convenio de Ginebra IV relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949.

<sup>88</sup> ICRC, *Commentary of 1987 Protocol I*, Article 8, párrs. 387, 385.

<sup>89</sup> ICRC, *Commentary of 2016 Convention (I)*, Article 35, párr. 2372.

voy”<sup>90</sup>. Además hay que atender debidamente al objeto y la finalidad de los Convenios de Ginebra I y IV, es decir, garantizar que todos los beligerantes desplieguen los medios apropiados para dispensar los cuidados necesarios a los heridos y enfermos de forma no discriminatoria. Así pues, para evitar cualquier laguna de protección y promover los objetivos de los Convenios de Ginebra, los animales no pueden sino entrar en la categoría de transportes sanitarios cuando se emplean para extraer a personas que requieren asistencia médica o para prestar dicha asistencia. Uno de los principios clave de la protección humanitaria de los heridos y los enfermos es que tanto ellos como el personal y el equipo médico necesarios sean transportados lo antes posible a un lugar donde puedan recibir atención. Mientras se les asigne el ejercicio de tales funciones, no hay razón para excluir a los animales de la protección del DIH. En efecto, su protección sólo puede contribuir a la consecución de esos objetivos humanitarios. Dicho esto, su asignación a las tareas sanitarias no tiene por qué ser ni permanente ni directa, puede durar un breve período de tiempo y ejercerse no sólo en favor de los propios heridos y enfermos, sino también en favor del personal, el material o los suministros sanitarios.

El art. 3 común de los Convenios de Ginebra no proporciona ninguna protección específica a los medios de transporte sanitario en los conflictos armados no internacionales. No obstante, dicha protección se infiere tradicionalmente del hecho de que esta disposición exige que los heridos y los enfermos sean buscados, recogidos y protegidos, así como que reciban una atención adecuada<sup>91</sup>. En efecto, para garantizar plenamente el respeto de estas obligaciones, los medios de transporte sanitario deben, a su vez, ser respetados y protegidos en todo momento, y no deben ser atacados<sup>92</sup>. Esta norma se establece explícitamente en el Protocolo Adicional II<sup>93</sup>. Por tanto, la protección debiera extenderse a los animales utilizados con fines sanitarios en todos los tipos de conflicto armado.

Asimismo, cuando los animales son utilizados por el personal médico para realizar actividades de búsqueda o rescate, podría argumentarse que los animales constituyen material o equipo de las unidades sanitarias<sup>94</sup> y, como tales, se benefician de la protección reforzada que se otorga a las unidades móviles o fijas a las que pertenecen. Normalmente se entiende que el término “equipo sanitario” comprende únicamente los objetos inanimados. Así parece confirmarlo el Comentario del CICR de 2016 sobre el Convenio de Ginebra I, que afirma que “el equipo médico incluye medicamentos, vendas, instrumentos médicos, camillas y otros suministros necesarios para el cuidado de

---

<sup>90</sup> *Ibidem*.

<sup>91</sup> Véanse los arts. 7 y 8 del Protocolo Adicional II de 1977.

<sup>92</sup> PETERS, Anne, DE HEMPTINNE, Jérôme, “Animals in war: At the vanishing point of international humanitarian law”, *International Review of the Red Cross*, vol. 104, núm. 919, p. 1297.

<sup>93</sup> Art. 11 apdo. primero del Protocolo Adicional II de 1977.

<sup>94</sup> Art. 33 del Convenio de Ginebra I de 1949.

los heridos y enfermos”<sup>95</sup>. Pero también esta lista es abierta: a pesar de los limitados ejemplos que ofrece, el comentario no restringe el ámbito de aplicación de la disposición a los objetos inanimados. Se podría argumentar de nuevo que el enfoque del CICR está “orientado a la finalidad”. Obviamente, si el animal participa en la tarea de búsqueda o rescate de heridos y enfermos, está desarrollando una finalidad “necesaria” para el cuidado de dichas personas al intentar localizarlas y facilitar su rescate<sup>96</sup>.

En ambas situaciones, cuando se utilizan como medios de transporte sanitario o como material o equipo sanitario, los animales no deben ser atacados, ni dañados de ninguna manera, ni se puede impedir la realización de estas tareas, aunque no lleven momentáneamente a ningún herido o enfermo o equipo médico<sup>97</sup>. Además, los animales se benefician de todas las normas sobre precauciones en los ataques y sobre los efectos de los mismos<sup>98</sup>. Sólo en el caso de que los animales se empleen con fines militares, por ejemplo, para transportar soldados o municiones, o para detectar explosivos, pueden perder dicha protección<sup>99</sup>.

### 3. REFLEXIONES JURÍDICO-POLÍTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN LOS CONFLICTOS ARMADOS DESDE UNA PERSPECTIVA *LEGE FERENDA*

Según Peters y De Hemptinne, al tratar a los animales como meros objetos inanimados, el DIH no está en sintonía con la evolución del estatus y la protección que los animales han adquirido progresivamente en todo el mundo durante las últimas décadas<sup>100</sup>. En este sentido, se aprecia un reconocimiento emergente sobre el estatus jurídico que debe otorgar el derecho a los animales como seres sintientes, no meramente como medios u objetos para los fines

<sup>95</sup> ICRC, Commentary of 2016 Convention (I), Article 35, párr. 2384.

<sup>96</sup> Conviene hacer referencia, en este marco, al estatuto jurídico de los veterinarios por su estrecha vinculación a los animales. Así, según se indica en el párr. 1959, del citado anteriormente comentario del CICR, de 2016, al Convenio de Ginebra I, si los veterinarios son asignados a tareas que no están contempladas por su art. 24 (relativo a la protección del personal sanitario), se los considerará “combatientes”; por ejemplo, un veterinario que, como miembro de las fuerzas armadas, atiende sanitariamente a los animales utilizados para asistir en las actividades de combate sería considerado como un combatiente. Sin embargo, cuando se los destina exclusivamente a fines sanitarios, se los puede considerar “personal sanitario”, de conformidad con el art. 24. En este sentido, contarán con una protección equivalente al personal sanitario, al igual que los animales gozan de tal protección cuando son utilizados como medios de transporte sanitario. Por ejemplo, si un veterinario se dedica al control de la prevención de enfermedades de los animales empleados en las tareas de búsqueda y rescate de heridos, el veterinario debe ser protegido de conformidad con el art. 24 del Convenio de Ginebra I de 1949.

<sup>97</sup> Art. 21 del Protocolo Adicional I de 1977. Véase también Regla 29 de la Base de Datos del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario.

<sup>98</sup> BREITEGGER, Alexander, “The Legal Framework Applicable to Insecurity and Violence Affecting the Delivery of Health Care in Armed Conflicts and other Emergencies”, *International Review of the Red Cross*, vol. 95, 2013, p. 108.

<sup>99</sup> Arts. 21-22 del Convenio de Ginebra I de 1949; art. 13 del Protocolo Adicional I de 1977. Véase Reglas 28 y 29 de la Base de Datos del CICR, *op.cit.*

<sup>100</sup> PETERS, Anne; DE HEMPTINNE, Jérôme, *op.cit.*, pp.1287-1288.

humanos. A medida que pasa el tiempo y la humanidad avanza, la interacción entre el humano y los animales es cada vez más intensa y la necesidad de regular esta interacción, de la forma más respetuosa con el bienestar animal, cobra fuerza.

El propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos destaca que el bienestar animal es un asunto de interés público legítimo<sup>101</sup>. Por su parte, algunos Tribunales nacionales han sido pioneros en el reconocimiento de ciertos derechos a los animales, otorgándoles la consideración de “sujetos no humanos”, con capacidad de sentir y de tener consciencia sobre sí mismos<sup>102</sup>. Por ejemplo, en 2014 el Tribunal Supremo de la India, consideró que los derechos de los animales, contenidos en Ley de Prevención de la Crueldad contra los Animales (1960), no sólo son “derechos estatutarios”, sino “elevados a la categoría de derechos fundamentales”, y deben leerse conjuntamente con el artículo 51A (g) de la Constitución en India<sup>103</sup>. De otro lado, los Tribunales de Argentina<sup>104</sup> y Colombia<sup>105</sup> se han pronunciado a favor del reconocimiento del *habeas corpus* a favor de grandes simios y de un oso andino. Los razonamientos empleados por los estos Tribunales se centran en la consideración de los animales como seres sintientes, alejados de la naturaleza de las “cosas”, por lo que son considerados como “sujetos de derechos no humanos”<sup>106</sup>.

La creciente preocupación por el valor intrínseco de los animales se manifiesta también en la nueva calificación jurídica de los animales como “no cosas” en varias jurisdicciones del mundo. Varios Estados han modificado el estatus jurídico tradicional de los animales, en dos variantes. La primera variante es la declaración puramente negativa de que “los animales no son cosas”<sup>107</sup>. Una variante jurídica progresiva es la calificación positiva de los animales como “seres sensibles”<sup>108</sup>. En esta línea, la Ley de Bienestar Animal

<sup>101</sup> *Bladet Tromsø and Stensaas c. Norway*, (GS), núm. 21980/93, párrs. 63-64, TEDH, 1999.

<sup>102</sup> Kerala High Court: *Nair and Ors., c. Union of India*, Judgment, núm., AIR 2000 Ker 340, 6 June 2000, párr. 13.

<sup>103</sup> Supreme Court of India: *Animal Welfare Board of India c. A. Nagaraja and Ors*, Civil Appellate Jurisdiction, núm. 5387, 7 May 2014, párr. 56.

<sup>104</sup> Cámara Federal de Casación Penal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala 02, Sentencia de 18 de Diciembre de 2014, Considerando núm. 2.

<sup>105</sup> Corte Suprema de Justicia, AHC4806-2017, Radicación núm. 17001-22-13-000-2017-00468-02, Bogotá, 26 de julio 2017, párr. 2.4.3.

<sup>106</sup> Tercer Juzgado de Garantías, Poder Judicial Mendoza, Expte núm. P-72.254/15, 03 de noviembre de 2016, pp. 32-33.

<sup>107</sup> Este pronunciamiento fue realizado por Austria (1988), Alemania (1990), Moldavia (2002), Suiza (2002), Liechtenstein (2003) y los Países Bajos (2013). Ahora bien, en los códigos civiles de este grupo de Estados, el nuevo estatus jurídico (“no cosa”) no modificó en sí mismo las normas aplicables: a pesar de la eliminación de los animales de la categoría de las cosas (res), las normas jurídicas sobre las cosas siguen siendo aplicables por analogía. Véase: FILLOL MAZO, Adriana, “Derecho global animal: estrategias de aplicación y desarrollo en la protección de los animales”, en CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo (ed.), *Un nuevo derecho civil para los animales. Comentarios a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre*, Madrid, Reus, 2022, pp.71-96.

<sup>108</sup> Por ejemplo, en la versión actual del Tratado de Funcionamiento de la UE, el artículo 13 califica a los animales como “sentient beings” o “seres sensibles”.



de Nueva Zelanda fue modificada en 2015 “en particular para reconocer que los animales son sintientes”<sup>109</sup>. En la República Checa (2012)<sup>110</sup> y en Francia (2015)<sup>111</sup>, las reformas de los códigos civiles de esos Estados reconocieron que todos los animales son “criaturas vivas dotadas de sentidos”. En Portugal<sup>112</sup> se adoptó esta fórmula también en 2017. Por su parte, en España la reciente reforma del código civil ha ido en el mismo sentido: “seres vivos dotados de sensibilidad” (art. 333 bis). Esta reforma ha ido acompañada de la adopción de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, relativa a la protección de los derechos y el bienestar de los animales<sup>113</sup>, cuyo artículo 1 se refiere a la naturaleza de los animales como “seres sintientes”; no obstante, en este mismo art., apdo. 3 e), los utilizados por las Fuerzas Armadas quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley.

Actualmente, 124 Estados poseen algún tipo de legislación interna sobre la protección de los animales<sup>114</sup>. Por supuesto, estas leyes no prohíben la matanza de animales a escala masiva para el consumo humano. Sin embargo, prohíben, como mínimo, la crueldad contra los animales, y en considerables Estados regulan la tenencia, el transporte y el sacrificio para reducir el sufrimiento.

Todo lo explicado anteriormente nos sirve para justificar que la concienciación pública sobre la necesidad de mejorar las condiciones de los animales es cada vez mayor. La evolución del derecho fuera del contexto de los conflictos armados (desde los derechos humanos hasta el derecho medioambiental) tuvo importantes consecuencias en el desarrollo del DIH. Del mismo modo, la creciente preocupación por el bienestar de los animales podría y debería repercutir en el modo en que se les trata durante el desarrollo de los conflictos. En este sentido, sin entrar en consideraciones sobre si sería factible o no que los animales salgan de la categoría de objetos o bienes para concederles el estatus de combatientes, prisioneros, personal sanitario, etc., reservados a las personas en el DIH, podemos en cambio defender, de una forma más realista y pragmática, que las normas que rigen este sector del derecho internacional sean reinterpretadas para tener más en cuenta el hecho de que los animales son “seres sintientes”. Dado que “ser sintiente” no humano ya es un término jurídico que se ha introducido en varios ordenamientos jurídicos del mundo, en el futuro podría convertirse en

---

<sup>109</sup> Animal Welfare Amendment Act (núm. 2) 2015, Date of assent 9 May 2015.

<sup>110</sup> Section 494: “A living animal has a special significance and value as a living creature endowed with senses. A living animal is not a thing, and the provisions on things apply, by analogy, to a living animal only to the extent in which they are not contrary to its nature”.

<sup>111</sup> Loi n° 2015-177 du 16 février 2015, art. 515-14: “Les animaux sont des êtres vivants doués de sensibilité”.

<sup>112</sup> Lei n° 8/2017, de 3 de março: Artigo 201.º-B: Animais: “Os animais são seres vivos dotados de sensibilidade e objeto de proteção jurídica em virtude da sua natureza”.

<sup>113</sup> Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, BOE-A-2023-7936, 29 de marzo de 2023.

<sup>114</sup> Véase: *Global Animal Law*, base de datos, disponible en: <https://www.globalanimallaw.org/database/national/index.html>

una categoría *sui generis* del DIH, por ejemplo “*sujeto no humano sintiente*”. Ahora bien, es cierto que esta lectura evolutiva de las normas del DIH no ha generado todavía ninguna práctica general de los Estados acompañada de una *opinio iuris* que dé lugar a nuevas normas consuetudinarias. Asimismo, en lo que respecta a la interpretación de los Convenios del DIH, tampoco ha surgido hasta ahora ningún acuerdo de manifestación de *práctica ulterior* de los Estados a este respecto.

No obstante, aplicando el *principio de integración sistémica*, derivado del art. 31.3 c) de la Convención de Viena de 1969, una interpretación progresiva puede basarse legítimamente en otras normas pertinentes de derecho internacional aplicables a las relaciones entre las partes, como ocurre, por ejemplo, con los tratados de conservación de especies animales. La sentencia de la CIJ en el asunto *Oil Platforms*<sup>115</sup> ha recurrido, por ejemplo, a la aplicación de esta cláusula de interpretación de los tratados del art. 31.3 c) de la Convención de Viena de 1969. Esta cláusula establece que se tendrá en cuenta, junto con el contexto, “cualquier norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes”<sup>116</sup>.

Parte de la doctrina considera que el art. 31.3 c) expresa un principio más general de interpretación de los tratados, a saber, el de la *integración sistémica* en el sistema jurídico internacional. El fundamento de este principio es que aunque los tratados tengan un objeto y ámbito de aplicación limitados, su existencia y funcionamiento dependen de que formen parte del sistema de derecho internacional<sup>117</sup>. Como tales, deben “aplicarse e interpretarse a la luz de los principios generales del derecho internacional”<sup>118</sup>, de modo que un tratado se remite a dichos principios para todas aquellas cuestiones que no resuelvan expresamente<sup>119</sup>. La aplicación de la cláusula del art. 31.3 c) de la Convención de Viena, para la interpretación de los tratados, está recibiendo una renovada atención tanto por otros tribunales internacionales<sup>120</sup>, como por la CDI<sup>121</sup>.

<sup>115</sup> *Case concerning oil platforms* (Islamic Republic of Iran v. United States of America), Judgment of 6 November 2003, I.C.J. Reports 2003, párr. 41.

<sup>116</sup> En el caso del asunto *Oil Platforms*, la Corte tendió un puente entre las disposiciones de un tratado de amistad y el derecho internacional consuetudinario de los conflictos armados, aplicando la integración sistémica, para analizar las obligaciones que se derivaban entre las partes.

<sup>117</sup> KOSKENNIEMI, Martti, “Fragmentation of international law: difficulties arising from the diversification and expansion of International Law”, International Law Commission, ILC (LVI)/SG/FIL/CRD.1/Add.1, 4 May 2004, párrs. 149, 153, 155.

<sup>118</sup> MCNAIR, Lord, *The Law of Treaties*, Oxford, Oxford University Press, 1986, p. 466.

<sup>119</sup> SANDS, Philippe, “Treaty, custom and the cross-fertilization of international law”, *Yale Human Rights and Development Law Journal*, vol. 1, 1998, pp.85-106.

<sup>120</sup> Véase el estudio de los casos y la aplicación del art. 31.3 c) por otros tribunales internacionales en: MCLACHLAN, Campbell, “The principle of systemic integration and Article 31 (3)(c) of the Vienna Convention”, *International & Comparative Law Quarterly*, vol. 54, núm. 2, 2005, pp. 279-320.

<sup>121</sup> Official Records of the General Assembly, Fifty-fifth session, Supplement núm. 10, A/55/10, párr. 729.

En este sentido, podemos destacar que en la evolución interpretativa de las normas del DIH, a la luz de una mayor preocupación por el bienestar de los animales, se puede aplicar el dinamismo introducido en este ámbito jurídico por la llamada *Cláusula Martens*<sup>122</sup>. Su versión contemporánea está codificada en el apdo. 2 del art. 1 del Protocolo Adicional I de 1977. Según esta cláusula, los animales estaría sujetos a la protección y el imperio de los principios del derecho internacional, tal como resultan de la costumbre establecida, de los principios de humanidad y de los dictados de la *conciencia pública*, de la misma manera que los seres humanos, incluso en los casos que todavía no están cubiertos por el derecho internacional convencional. Los dictados de la conciencia pública “sugieren interpretar las normas pertinentes, siempre que carezcan de claridad o precisión, y cuando surjan dudas en su aplicación a los hechos, en el sentido de proscribir los actos que causan sufrimiento a los animales”<sup>123</sup>. Esta interpretación es especialmente plausible porque la versión contemporánea de la cláusula Martens, tal y como proponen el CICR y la CDI, protege no sólo a los civiles y combatientes, sino también “al medio ambiente” como tal<sup>124</sup>, que incluye a los animales como componentes del entorno natural en el que viven.

#### 4. CONCLUSIONES

El DIH brinda a los animales, de forma indirecta y ambigua, la protección que otorga a los bienes de carácter civil, entre ellos el medio ambiente o los bienes especialmente protegidos, tales como los transportes sanitarios o los que son indispensables para la supervivencia de la población civil. El animal tendría, en su defecto, el estatus jurídico de un bien de carácter civil, siempre y cuando no se utilice directamente con fines militares, pues en ese caso pasaría a ser considerado como objetivo militar.

En este sentido, el estatus jurídico actual del animal en el DIH no refleja la esencia de los animales como seres sintientes que experimentan dolor, sufrimiento y angustia, ni tiene en cuenta sus necesidades particulares durante la guerra. Si bien es verdad que los Convenios de Ginebra se adoptaron tras la Segunda Guerra Mundial, una época en la que apenas se tenía en cuenta la consideración y/o protección de los animales en la legislación nacional e internacional, incluso en tiempos de paz, este contexto ha cambiado considerablemente desde 1949.

---

<sup>122</sup> La CIJ ha sostenido que la cláusula forma parte del derecho internacional consuetudinario. Se considera que la cláusula de Martens sirve para ofrecer una protección subsidiaria en los casos en los que no se puede aplicar una norma convencional específica. Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, *op.cit.*, párr. 84. Véase: MERON, Theodor, “The Martens Clause, principles of humanity, and dictates of public conscience”, *American Journal of International Law*, vol. 94, 2000, pp. 87-89.

<sup>123</sup> PETERS, Anne, *op.cit.*, p. 388.

<sup>124</sup> ICRC, *Guidelines, op.cit.*, Rule 16; CDI, Protección del medio ambiente *op.cit.*, pp. 273-274.

En la actualidad, el respeto por la sensibilidad y el bienestar de los animales no es un valor social que deba ser ajeno al corpus del DIH, sino un valor que forma parte de los principios de humanidad y de conciencia pública que se encuentran en el corazón de las leyes de guerra contemporáneas. Partiendo de esta idea, resulta plausible llevar a cabo una integración de los animales en la lectura y aplicación de las normas pertinentes, en especial si aplicamos el principio de integración sistémica que se ha explicado en este trabajo.

Al igual que el fortalecimiento de los derechos humanos y la mayor concienciación sobre los retos medioambientales han repercutido en el desarrollo del DIH, la creciente preocupación por el bienestar de los animales durante las últimas décadas, al menos desde la esfera del derecho interno de bastantes Estados, también debería garantizar progresivamente la protección de estos, no como meros objetos o bienes, sino como seres sintientes, criaturas vivas dotadas de sensibilidad, que requieren de la fijación de un estatus jurídico que vaya más allá de su simple consideración como objetos inanimados o bienes.

Asimismo, a la luz de los avances tecnológicos actuales y futuros, la cuestión de una posible ampliación del ámbito de aplicación del DIH más allá de los actores humanos —sobre todo con la cuestión de las armas autónomas letales—, se planteará con toda probabilidad a corto y medio plazo de una forma más acentuada que en muchos otros sectores del derecho internacional, y en este marco es probable que la cuestión de la concesión de un estatus jurídico especial de los animales empleados en los conflictos armados también salga a relucir.

Utilizando el enfoque expuesto y atendiendo a lo anteriormente explicado en este trabajo, procedemos a indicar una serie de principios que en el marco del DIH pueden ser aplicados para la protección de los animales empleados en los conflictos armados:

- Principio de subsidiariedad: los beligerantes no debieran utilizar animales para llevar a cabo funciones relacionadas directa o indirectamente con la conducción de las hostilidades, excepto cuando sea absolutamente necesario en circunstancias específicas. Asimismo, si tienen a su disposición vehículos inanimados de transporte que les permitan proporcionar tratamiento a los heridos y enfermos al mismo nivel y calidad que los medios de transporte vivos, los beligerantes debieran, en principio, utilizar prioritariamente los primeros medios de transporte.
- Principio de conciencia pública hacia los animales durante el conflicto armado. Dicho principio tendría las siguientes implicaciones: En primer lugar, los animales deben ser tratados, siempre que sea posible, como seres sintientes que experimentan dolor, sufrimiento

y angustia. De este modo, los beligerantes debieran considerar la posibilidad de capturar a los animales utilizados con fines militares en lugar de atacarlos o “destruirlos”. En segundo lugar, los beligerantes nunca debieran utilizar medios y métodos de guerra que, por su naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios a animales identificables. En este sentido, al evaluar los daños colaterales, los beligerantes debieran garantizar, en la medida de lo posible, que las consecuencias de un ataque a los animales no sólo sean un factor de peso menor en el ejercicio de ponderación de la proporcionalidad.

